



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA CÁMARA DE DIPUTADOS

CITE: mar/132-2024

La Paz, 31 de julio de 2024.

Señor Dip. Israel Huaytari Martínez Presidente de la Cámara de Diputados ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL Presente.-



Ref.: Presentación de proyecto de "Ley de Reforma Parcial a la CPE para la designación de las altas autoridades judiciales"

De nuestra consideración:

PL-511/23

Los diputados firmantes nos dirigimos a Usted con el propósito de hacerle llegar, al amparo de los artículos 162 y 163 de la Constitución Política del Estado, así como de los artículos 116.b y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, el proyecto de ley de "Reforma Parcial a la CPE para la designación de las altas autoridades judiciales", para su tratamiento en la Cámara de Diputados, de acuerdo al procedimiento legislativo y la normativa vigentes. Adjuntamos el proyecto de ley en cuatro ejemplares y formato electrónico.

Le solicitamos encarecidamente que el proyecto de ley en cuestión sea derivado a la brevedad posible a la comisión correspondiente, para iniciar su tratamiento.

Con este motivo lo saludamos muy atentamente,

Miguel Antonio Roca S.
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

CC. Archivo









### PROYECTO DE LEY DE REFORMA PARCIAL A LA CPE PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS ALTAS CORTES

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### I. ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 2011, mediante la Resolución N. 79/2011, se convocó por primera vez en la historia del país a las elecciones para elegir Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Agroambiental y del Tribunal Constitucional Plurinacional, así como Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura. Estas elecciones se realizaron el 16 de octubre de 2011. En dicho proceso electoral participaron un total de 350 candidatos y candidatas, de los cuales 118 fueron preseleccionados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Se registraron 5.243.375 votantes, de los cuales tan sólo 4,176,549 emitieron su voto. Los resultados mostraron 1.768.576 votos válidos (42,34%), 1.779.425 votos nulos (42,60%) y 629.469 votos en blanco (15,07%). Llama poderosamente la atención que el "voto rechazo" conformado por la suma de votos no emitidos, votos en blanco y votos nulos dio un total de 66% de los votantes inscritos. Si tomamos en cuenta únicamente los votos emitidos, la suma de votos blancos y nulos dio como resultado un 58%. Ambos porcentajes muestran con elocuencia que, en las elecciones judiciales de 2011 se dio un "voto rechazo" al innovador sistema de designación de los altos cargos judiciales, puesto que la mayoría abrumadora del pueblo boliviano expresó con su voto su indiferencia, escepticismo o crítica con relación al proceso electoral, como se refleja en el siguiente cuadro:

### Voto rechazo en las elecciones judiciales de 2011

Votos no validos	Tribunal Agroambiental	Consejo de la Magistratura	Tribunal Constitucional Plurinacional	Tribunal Supremo de Justica	Promedio	
Abstención + nulos + blancos	66,3%	66,6%	66,5%	66,5%	66%	
Nulos + blancos	57,7%	58,0%	57,9%	57,9%	58%	

El altísimo nivel de rechazo al sistema de elecciones judiciales que el pueblo boliviano expresó el año 2011, tuvo como corolario un nivel muy bajo de legitimidad en la elección de los altos magistrados, pues éstos resultaron elegidos con porcentajes muy bajos, en realidad ínfimos, de los electores. Se presentan a continuación los resultados de las elecciones para los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional y del Tribunal Supremo de Justicia:





CAMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



### ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA CÁMARA DE DIPUTADOS

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

No de	e magistrado	Votos	% de los votos				
No. de magistrado elegido		obtenidos	sobre habilitados	sobre emitidos	sobre válidos		
	1	276.037	5,26%	6,61%	15,70%		
	2	185.793	3,54%	4,45%	10,57%		
Titulares	3	127.632	2,43%	3,06%	7,26%		
nla	4	104.621	2,00%	2,50%	5,95%		
Ħ	5	101.481	1,94%	2,43%	5,77%		
	6	92.340	1,76%	2,21%	5,25%		
	7	89.370	1,70%	2,14%	5,08%		
	1	77.290	1,47%	1,85%	4,40%		
	2	71.177	1,36%	1,70%	4,05%		
te	3	68.834	1,31%	1,65%	3,91%		
Suplentes	4	67.289	1,28%	1,61%	3,83%		
Sur	5	63.158	1,20%	1,51%	3,59%		
	6	49.815	0,95%	1,19%	2,83%		
	7	43.096	0,82%	1,03%	2,45%		
P	romedio	101.281	1,9%	2,4%	5,8%		

### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

NI	d		% de los votos				
No. de magistrado elegido		Votos obtenidos	sobre habilitados	sobre emitidos	sobre válidos		
	Chuquisaca	35.321	0,67%	0,85%	2,01%		
	La Paz	260.935	4,98%	6,25%	14,84%		
	Cochabamba	149.057	2,84%	3,57%	8,48%		
res	Oruro	59.073	1,13%	1,41%	3,36%		
Titulares	Potosí	51.246	0,98%	1,23%	2,91%		
Ħ	Tarija	35.036	0,67%	0,84%	1,99%		
	Santa Cruz	155.688	2,97%	3,73%	8,85%		
	Beni	23.472	0,45%	0,56%	1,33%		
	Pando	10.192	0,19%	0,24%	0,58%		
	Chuquisaca	33.694	0,64%	0,81%	1,92%		
	La Paz	197.218	3,76%	4,72%	11,22%		
10	Cochabamba	143.688	2,74%	3,44%	8,17%		
ţě	Oruro	38.281	0,73%	0,92%	2,18%		
ler	Potosí	51.135	0,98%	1,22%	2,91%		
Suplentes	Tarija	32.817	0,63%	0,79%	1,87%		
	Santa Cruz	97.163	1,85%	2,33%	5,53%		
	Beni	22.675	0,43%	0,54%	1,29%		
	Pando	8.964	0,17%	0,21%	0,51%		
	Promedio	78.092	1,5%	1,9%	4,4%		







De los cuadros anteriores se desprende, que el magistrado que logró la mayor votación en la elección judicial del 2011, obtuvo tan sólo el 5,26% de los electores habilitados, en tanto que el que obtuvo la menor votación logró el apoyo de un paupérrimo 0,82% de los electores, pero aun así fue elegido para ocupar el altísimo cargo de Magistrado (suplente) del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, ese año se eligió a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia por circunscripción departamental, generando la situación sui generis de que un alto Magistrado titular de la máxima corte de justicia del país haya sido elegido con tan sólo 10,192 votos, equivalentes el 0,17% de los electores habilitados.

Los promedios de votos obtenidos por los magistrados que fueron elegidos para las cuatro diferentes entidades judiciales estuvieron todos por debajo del 3% de los electores habilitados, siendo el más alto del 2,9% y el más bajo del 1,5%, como se refleja en el siguiente cuadro:

### Promedio de votos obtenidos por los magistrados electos el 2011

		Promedio de	% de los votos		
Entidad judicial	No. de autoridades elegidas	votos obtenidos	sobre habilitados	sobre emitidos	sobre válidos
Tribunal Agroambiental	10 = 5 titulares + 5 suplentes	98.916	1,9%	2,4%	5,6%
Consejo de la Magistratura 10 = 5 titulares + 5 suplentes		149.820	2,9%	3,6%	8,6%
Tribunal Constitucional 14 = 7 titulares + 7 suplentes		101.281	1,9%	2,4%	5,8%
Tribunal Supremo de Justicia  18 = 1 titular + 1 suplente por cada departamento		78.092	1,5%	1,9%	4,4%

Este rotundo fracaso de las primeras elecciones judiciales en la historia del país, lejos de ser atenuado en las siguientes elecciones judiciales del año 2017, se acentuó de forma significativa, puesto que el "voto rechazo" para ese año subió al 72% de los votantes inscritos y el 67% de los votos emitidos, como se refleja en el siguiente cuadro:

### Voto rechazo en las elecciones judiciales de 2017

Votos no validos	Tribunal Agroambiental	Consejo de la Magistratura	Tribunal Constitucional Plurinacional	Tribunal Supremo de Justica	Promedio	
Abstención + nulos + blancos	70,5%	72,5%	72,5%	72,5%	72%	
Nulos + blancos	65,0%	67,4%	67,4%	67,4%	67%	







### ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA CÁMARA DE DIPUTADOS

Mediante la ley 960 del 23 de junio de 2017, se modificó el número de autoridades que debían ser elegidos para conformar las altas cortes en las diferentes entidades judiciales. subiendo el número de magistrados del Tribunal Agroambiental de diez a catorce (siete titulares y siete suplentes), reduciendo el número de consejeros del Consejo de la Magistratura de diez a seis (tres titulares y tres suplentes) e incrementando el número de magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) de catorce a dieciocho, debiéndose elegir a un titular y a un suplente por cada una de las circunscripciones departamentales del país. Esta medida redujo aún más, en relación a las elecciones del 2011, los porcentajes con los que los nuevos magistrados del TCP fueron elegidos. como se refleja en el siguiente cuadro:

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

No.	de magistrado	Votos	% de los votos				
No. de magistrado elegido		obtenidos	sobre habilitados	sobre emitidos	sobre válidos		
	Chuquisaca	33.600	0,52%	0,62%	1,90%		
	La Paz	150.867	2,34%	2,78%	8,52%		
	Cochabamba	156.434	2,43%	2,88%	8,84%		
res	Oruro	38.672	0,60%	0,71%	2,18%		
Titulares	Potosí	44.586	0,69%	0,82%	2,52%		
Ī	Tarija	27.920	0,43%	0,51%	1,58%		
•	Santa Cruz	137.542	2,14%	2,54%	7,77%		
	Beni	29.104	0,45%	0,54%	1,64%		
	Pando	8.646	0,13%	0,16%	0,49%		
	Chuquisaca	24.397	0,38%	0,45%	1,38%		
	La Paz	146.747	2,28%	2,71%	8,29%		
	Cochabamba	107.907	1,68%	1,99%	6,10%		
tes	Oruro	31.415	0,49%	0,58%	1,77%		
len	Potosí	39.907	0,62%	0,74%	2,25%		
Suplentes	Tarija	25.437	0,40%	0,47%	1,44%		
	Santa Cruz	82.973	1,29%	1,53%	4,69%		
	Beni	19.175	0,30%	0,35%	1,08%		
	Pando	5.383	0,08%	0,10%	0,30%		
	Promedio	61.706	1,0%	1,1%	3,5%		

Pese a que mediante ley se definió la elección de los magistrados del TCP por circunscripción departamental, las funciones de los magistrados elegidos son de alcance nacional y no departamental, por lo que resulta en un despropósito que el candidato que obtuvo la mayor votación fue de tan sólo el 2,43% de los electores habilitados. Resulta casi inverosímil que en un sistema que pretende elegir a los magistrados "mediante voto





TELF.: (591-2) 2201120 • FAX: (591-2) 2201663 • www.diputados.bd





popular", un magistrado titular haya sido elegido con el 0,13% y un suplente con el 0,08% de los electores habilitados, como fue el caso de los magistrados del TCP elegidos por el departamento de Pando. Siendo de 0,96% el promedio de votación de los magistrados elegidos al TCP, se puede concluir que el sistema de elección de magistrados por voto popular no ha cumplido para nada su objetivo, lo cual se refleja en el siguiente cuadro:

## Promedio de votos obtenidos por los magistrados electos el 2011

		Votos	% de los votos		
Entidad judicial	No. de autoridades elegidas	obtenidos	sobre habilitados	sobre emitidos	sobre válidos
Tribunal Agroambiental	14 = 7 titulares + 7 suplentes	165.852	2,6%	3,1%	8,7%
Consejo de la Magistratura	Magistratura 6 = 3 titulares + 3 suplentes		3,2%	3,8%	11,5%
Tribunal Constitucional 9 = 1 titular + 1 suplente por cada departamento		61.706	1,0%	1,1%	3,5%
Tribunal Supremo de Justicia  9 = 1 titular + 1 suplente por cada departamento		63.138	1,0%	1,2%	3,6%

### II. JUSTIFICACIÓN

Durante los últimos años, todas las fuerzas políticas, representantes de éstas, autoridades del ejecutivo, miembros de la Asamblea Legislativa, voceros de la oposición, líderes de opinión y sociedad en general, han concluido en forma unánime por distintos medios en que el sistema judicial boliviano, es un sistema fallido que necesita urgentes reformas. Por este motivo resulta imperativa una reforma constitucional respecto a los mecanismos de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Agroambiental y el Consejo de la Magistratura.

En el contexto descrito, es pertinente recordar lo siguiente:

- El entonces Vicepresidente Álvaro García Linera, en pleno ejercicio de su cargo, señaló la urgencia de una reforma judicial como tarea pendiente del gobierno del MAS.
- El 6 de junio del 2021, Carlos Mesa, presidente de la alianza Comunidad Ciudadana la cual tiene una significativa bancada parlamentaria, solicitó públicamente la acortación del mandato de las autoridades judiciales.









- El informe del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, recomienda una reforma judicial que garantice la independencia de este Órgano.
- En septiembre del 2021, el Ministro de Justicia presentó un plan de reforma judicial.
- A fines del 2021 el Ministerio de Justicia expresa la necesidad de una reforma al sistema judicial.
- El gobierno boliviano convocó para marzo del 2022 a una cumbre de Reforma Judicial, resaltando la urgencia de esta. No obstante, dicha cumbre no dio ningún resultado.

Uno de los óbices para tal reforma fue la vigencia del mandato de las autoridades judiciales, al punto que se sugirió se acorte el mismo. Actualmente ese obstáculo no existe, puesto que el mandato constitucional de los magistrados elegidos mediante las elecciones judiciales del 2017, feneció el pasado 31 de diciembre de 2023, sin que por diversas razones se haya podido celebrar nuevas elecciones judiciales como manda la actual Constitución Política del Estado. Esta situación le permite al país una oportunidad única para impulsar una reforma parcial a la CPE que a todas luces es necesaria.

Bien podría decirse que la justicia en Bolivia hace medio siglo que no está bien, pero mal puede negarse que la calidad técnica y ontológica de la administración de justicia empeoró dramáticamente a partir de la nueva forma de elección establecida en la Constitución Política del Estado del año 2009.

Cada límite que se impone para el acceso al poder es un límite a la democracia, claro está en las esferas en las que el funcionamiento mismo de la maquinaria estatal no requiere determinadas cualidades del individuo. Así no existe ningún límite para acceder al máximo escalón del Órgano Ejecutivo, es decir a la Presidencia, no es pues necesario que la máxima autoridad del Estado tenga una profesión u oficio en particular por lo que el acceso al poder es absolutamente democrático. Lo mismo ocurre con el acceso al Órgano Legislativo.

Sin embargo, las máximas autoridades del Órgano Judicial no pueden tener el mismo tratamiento, pues requieren de particulares condiciones académicas y de integridad personal. Al exigir que los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura sean abogados, reconocemos que estos cargos tienen una exigencia particular que con creces supera un título académico; requiere de condiciones excelsas, pues de ellos dependen aspectos tan importantes como el control de constitucionalidad, el control de









convencionalidad, seguridad jurídica, idoneidad en la administración de justicia. Ello implica una dramática influencia en la economía, inversiones extranjeras y nacionales, seguridad social, seguridad interna, en suma, todo lo relacionado a la administración del Estado y la relación entre sus componentes internos; básicamente mientras menos credibilidad y certidumbre genere el Organo Judicial, menos estamos en un Estado de Derecho Democrático.

Tales características hacen inviable que el sistema vigente de elecciones garantice que los mejores hombres y mujeres de leyes ocupen estos cargos. El ciudadano común, no conoce estas características y menos lo hará mediante una papeleta electoral, pues a un candidato al Órgano judicial no le corresponde captar el voto mediante propuestas, no es un cargo político, no se debe exigir a estas autoridades programas de administración política, por el contrario, lo mínimo que podemos tener, son hombres y mujeres con valores éticos y conocimiento académico tan singulares que ni siquiera títulos de postgrado lo pueden acreditar. Tal es la falta de seriedad en la elección de estos magistrados, que son presentados por región o departamento cuando deberían ser elegidos por materia y pura meritocracia. Las máximas autoridades del poder judicial tienen alcance nacional y da lo mismo que todos, gran parte o ninguno provengan de un departamento determinado pues no es un cargo de representación regional. Lo mismo sucede con el género pues más que nunca Bolivia necesita de los mejores hombres y mujeres para administrar justicia, independientemente de cuotas de género que erróneamente nos han llevado a un sistema judicial decadente. Seguro que en las anteriores elecciones judiciales hemos dejado atrás hombres y mujeres mejor calificados que los seleccionados, sólo por mantener cuotas de genero u origen inaceptable para una posición necesaria y dramáticamente técnica.

Los exámenes y pruebas a los candidatos deben estar dirigidos dentro de marcos de especialización, pues mal podrán servirnos títulos en Derecho Penal, por ejemplo, para alguien que ejercerá funciones en Salas Civiles. Es probable que nadie en la Asamblea Legislativa tenga los conocimientos para tomar pruebas de tan alto nivel.

Está demás señalar que la forma de elección de las altas autoridades del sistema judicial y constitucional constituye una parte esencial del cumplimiento del numeral 1 del Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además que se ha visto imposible el cumplimiento de los Arts. 178 l. y 115 de la propia Constitución Política del Estado.

### CONCLUSIONES









Ante el evidente fracaso del sistema de elección de los altos magistrados por voto popular, es imperativo definir un mecanismo alternativo e idóneo para la designación de nuevas autoridades del Órgano Judicial. Dicho mecanismo debe tener como raíz a las universidades públicas y privadas de todo el país que tengan la facultad de otorgar Título en Provisión Nacional, conforme el siguiente diseño:

Comisión Nacional de elección de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

Esta será conformada por tres representantes de cada universidad; uno con especialidad en el área civil, otro con especialidad en el área penal y otro con especialidad en el área social. Asimismo, la Academia de Ciencias jurídicas de la rama respectiva.

Comisión Nacional de elección de magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Estará conformada por un representante de cada universidad con especialidad en Derecho Constitucional. Asimismo, la Academia de Ciencias jurídicas de la rama respectiva.

Comisión Nacional de elección de magistrados del Consejo de la Magistratura.

Estará conformada por un representante de cada universidad con especialidad en Organización Judicial. Asimismo la Academia de Ciencias jurídicas de la rama respectiva.

Comisión Nacional de elección de magistrados del Tribunal Agroambiental.

Estará conformada por un representante de cada universidad con especialidad en Derecho Ambiental o ramas afines. Asimismo, la Academia de Ciencias jurídicas de la rama respectiva.

### III. MARCO NORMATIVO

### A. CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO.

### Artículo 115.

- I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.
- II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

### Artículo 158.

 Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:







- 3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.
- 5. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura.
- 14. Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por esta Constitución.
- 17. Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las instituciones públicas.

### Artículo 178.

- I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.
- II. Constituyen garantías de la independencia judicial:
- 1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial
- 2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.

### Artículo 180.

- I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.
- II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.
- III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.

### Artículo 182.

- I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal.
- Il La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.







- III. Las y los postulantes o persona alguna, no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos.
- IV. Las magistradas y magistrados no podrán pertenecer a organizaciones políticas.
- V. Serán elegidas y elegidos las candidatas y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos.

La Presidenta o el Presidente del Estado ministrará posesión en sus cargos.

- VI. Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.
- VII. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos.

### Artículo 188.

- I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.
- II. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental será el de los servidores públicos.
- III. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán de aplicación a los miembros del Tribunal Agroambiental.

### Artículo 194.

- I. Los miembros del Consejo de la Magistratura se elegirán mediante sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por la Asamblea Legislativa Plurinacional. La organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional.
- II. Los miembros del Consejo de la Magistratura de Justicia requerirán, además de las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de







edad, poseer conocimientos en el área de sus atribuciones y haber desempeñado sus funciones con ética y honestidad.

III. Los miembros del consejo de la Magistratura de Justicia durarán en sus funciones seis años, y no podrán ser reelegidas ni reelegidos.

### Artículo 198.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

#### Artículo 234.

Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere:

- Contar con la nacionalidad boliviana.
- 2. Ser mayor de edad.
- 3. Haber cumplido con los deberes militares.
- 4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.

### **B. LEY 025 DEL ORGANO JUDICIAL**

# Artículo 20. (POSTULACIÓN Y PRESELECCIÓN).

- I. Para ser elegida magistrada o magistrado del Tribunal Supremo o Tribunal Agroambiental, cualquier persona que cumpla con los requisitos exigidos en el parágrafo VI del Artículo 182 de la Constitución Política del Estado y la presente Ley, podrá presentar su postulación ante la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- II. Las y los aspirantes podrán postularse de manera directa o, en su caso, podrán ser postuladas y postulados por organizaciones sociales o instituciones civiles debidamente reconocidas.
- III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, realizará la preselección de las y los postulantes, habilitando hasta cincuenta y cuatro precalificados, por circunscripción departamental, para el Tribunal Supremo de Justicia; para el Tribunal Agroambiental, habilitará hasta veintiocho precalificados, por circunscripción nacional, en ambos casos la mitad de personas precalificadas deberán ser mujeres; y remitirá las nóminas al Órgano Electoral Plurinacional. En ambos casos se respetará la interculturalidad y equivalencia de género.







- IV. La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará la preselección, en base a una previa calificación y evaluación meritocratica. El Órgano Electoral Plurinacional procederá a la organización única y exclusiva del proceso electoral.
- V. Las y los postulantes, organizaciones sociales, instituciones o persona alguna, no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación.
- VI. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos.
- VII. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, serán elegidas y elegidos por sufragio universal, libre, secreto y obligatorio, de las nóminas seleccionadas y aprobadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- VIII. En el proceso de postulación, preselección y selección, participará activamente el control social de acuerdo a ley.
- IX. En el proceso de postulación y preselección se garantizará la participación ciudadana.
- X. La elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia se realizará por circunscripción departamental; en tanto que para el Tribunal Agroambiental será por circunscripción nacional.
- XI. La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional ministrará posesión en sus cargos.

# Artículo 21. (DESIGNACIÓN DE VOCALES Y JUECES).

- Los vocales y jueces se designan de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones específicas.
- II. Las autoridades de las jurisdicciones especializadas se designarán conforme lo dispuesto en la ley respectiva.
- III. En todos los casos se garantizará la equivalencia de género y la plurinacionalidad.

# Artículo 48. (ELECCIÓN DE VOCALES TITULARES).

Las y los vocales titulares de los Tribunales Departamentales de Justicia, son elegidas y elegidos por el Tribunal Supremo de Justicia, por la mitad más uno de los votos de sus miembros presentes de listas remitidas por el Consejo de la Magistratura. El Tribunal Supremo deberá garantizar que el cincuenta por ciento (50%) de las elegidas sean mujeres.







# Artículo 169. (CONVOCATORIA Y POSTULACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS).

En aplicación del Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional proponer al Órgano Electoral la nómina de postulantes al Consejo de la Magistratura, para su elección mediante sufragio universal. A este efecto, la Asamblea Legislativa Plurinacional realizará una convocatoria nacional a objeto de proceder a la recepción de las postulaciones. Esta convocatoria se publicará en todos los medios escritos de circulación nacional.

# Artículo 170. (POSTULACIÓN).

Las y los aspirantes a las funciones de Consejeras o Consejeros de la Magistratura, podrán postularse de manera directa o, en su caso, podrán ser postuladas y postulados por las siguientes entidades o representaciones:

- 1. Organizaciones sociales;
- 2. Naciones o pueblos indígena originario campesinos;
- 3. Universidades públicas o privadas;
- 4. Asociaciones profesionales; o
- 5. Instituciones civiles debidamente reconocidas.

# Artículo 171. (PROCEDIMIENTO DE PRESELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS).

El Órgano Legislativo procederá a la preselección de las y los postulantes, mediante los procedimientos, que apruebe oportunamente.

# Artículo 172. (REMISIÓN DE NÓMINA AL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL). La nómina de las postulaciones preseleccionadas será remitida al Tribunal Supremo Electoral, a objeto de que éste lleve adelante las elecciones, de acuerdo a las normas que se establezcan en la Ley del Régimen Electoral.

### Artículo 173. (DIFUSIÓN DE MÉRITOS).

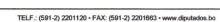
El Órgano Electoral Plurinacional será el único responsable de difundir los méritos, experiencia profesional o como autoridad indígena originaria campesina, de las candidatas y candidatos preseleccionados, de acuerdo a sus propios procedimientos. La inobservancia del anterior párrafo, por alguna candidata o candidato, dará lugar a su inhabilitación.

# Artículo 174. (SISTEMA DE ELECCIÓN).

I. La elección se realizará en circunscripción nacional, la Asamblea Legislativa Plurinacional, preseleccionará a un número máximo de quince (15) candidatas y candidatos que podrán ser elegidos por las ciudadanas y los ciudadanos. Las y los cinco



LA PAZ - BOLIVIA





(5) candidatas y candidatos que reciban mayor número de votación popular, serán electos en calidad de Consejeras y Consejeros de la Magistratura, las y los siguientes cinco (5) serán elegidas y elegidos suplentes.

II. En caso de impedimento temporal, cesación del cargo de una o uno de las Consejeras o los Consejeros de la Magistratura, la Presidenta o el Presidente del Consejo de la Magistratura, convocará a una o uno de los suplentes elegidos siguiendo el orden de la votación que hubieren obtenido. La suplente o el suplente convocado accederá a la titularidad con todos los derechos y prerrogativas.

# Artículo 175. (POSESIÓN).

A partir de la publicación de resultados por el Órgano Electoral Plurinacional, las y los candidatos electos, titulares y suplentes, en el plazo de treinta (30) días, serán posesionados en sus cargos por la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional.

### Artículo 176. (CONVOCATORIA EN PROCESOS POSTERIORES).

Conformado por primera vez el Consejo de la Magistratura, en procesos posteriores corresponderá a la Presidenta o al Presidente del Consejo de la Magistratura solicitar a los órganos encargados de efectuar la preselección y/o convocatoria a elecciones de las o los nuevos Consejeros, el inicio de los procesos respectivos. Esta solicitud deberá formularse por lo menos seis (6) meses antes de la fecha de expiración del periodo de funciones de las Consejeras y Consejeros.

### C. LEY DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**Artículo 13. (NÚMERO DE INTEGRANTES).** El Tribunal Constitucional Plurinacional estará conformado de la siguiente manera:

- 1. Siete Magistradas y Magistrados titulares y siete Magistradas y Magistrados suplentes.
- 2. Al menos dos Magistradas y Magistrados provendrán del sistema indígena originario campesino, por auto-identificación personal.

### Artículo 16. (CONVOCATORIA).

I. La convocatoria del proceso de preselección de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, titulares y suplentes, será emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional y precisará las condiciones de elegibilidad y las características del procedimiento de preselección.

II. Faltando seis meses para la fecha en que concluirá el mandato de las magistradas y los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, la Asamblea Legislativa Plurinacional emitirá la convocatoria a preselección de las candidatas y los candidatos.







Las elecciones deberán realizarse cuando menos treinta días antes del fenecimiento del mandato de las magistradas y los magistrados.

### Artículo 17. (REQUISITOS).

- I. Para postular al servicio público de Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se deberá:
- 1. Contar con la nacionalidad boliviana.
- Tener 35 años de edad como mínimo.
- 3. Haber cumplido con los deberes militares, para los varones.
- 4. No tener pliego de cargo ejecutoriado ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal pendiente de cumplimiento.
- 5. No estar comprendido en los casos de prohibición, inelegibilidad ni incompatibilidad establecidos en la Constitución y la presente Ley.
- 6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
- 7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país en el marco de lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Constitución Política del Estado.
- 8. Poseer título de abogada o abogado en provisión nacional.
- Tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos.
- 10. No haber sido destituido por el Consejo de la Magistratura.
- II. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

### Artículo 18. (PROHIBICIONES Y CAUSALES DE INELEGIBILIDAD).

- Son prohibiciones para el ejercicio de la justicia constitucional las señaladas en el Artículo 236 de la Constitución Política del Estado.
- II. Son causales de inelegibilidad para el ejercicio de la justicia constitucional, además de las señaladas en el Artículo 238 de la Constitución Política del Estado, las siguientes:
- 1. Tener militancia en alguna organización política, al momento de su postulación.
- 2. Haber integrado el directorio o gerencia de una sociedad comercial cuya quiebra hubiese sido declarada fraudulenta.
- 3. Haber patrocinado a personas que resultaren culpables de la comisión de delitos contra la unidad del Estado, así como quienes hayan participado en la conformación de gobiernos dictatoriales o hayan patrocinado procesos de entrega, o enajenación de recursos naturales y patrimonio nacional.

# Artículo 19. (POSTULACIONES Y PRESELECCIÓN).

I. Toda persona que cumpla con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, para ser elegida Magistrada o Magistrado del Tribunal







Constitucional Plurinacional, podrá presentar su postulación ante la Asamblea Legislativa Plurinacional.

- II. Las candidatas y candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional también podrán ser propuestas y propuestos por organizaciones sociales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de la sociedad civil en general.
- III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por voto de dos tercios de sus miembros presentes, realizará la preselección de veintiocho postulantes, de los cuales la mitad serán mujeres, y remitirá la nómina de precalificados al Órgano Electoral Plurinacional.

# Artículo 20. (ELECCIÓN Y POSESIÓN).

- I. El Órgano Electoral Plurinacional procederá a la organización del proceso electoral en circunscripción nacional.
- II. Las candidatas y candidatos, de manera directa o a través de terceras personas, no podrán realizar campaña electoral en favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y candidatos.
- III. Las y los siete candidatos más votados serán las Magistradas y los Magistrados titulares del Tribunal Constitucional Plurinacional, y las siete candidatas o candidatos siguientes en votación serán suplentes.
- IV. La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional posesionará en sus cargos a titulares y suplentes elegidas y elegidos.
- V. Las siguientes siete candidatas y candidatos que no hubieren salido electos titulares o suplentes podrán ser habilitados como suplentes, cuando éstos pasen a ejercer la titularidad de manera permanente. Formarán parte de una lista de habilitables.
- VI. En el proceso de postulación, preselección y selección participará efectivamente el Control Social de acuerdo con la ley.
- VII. En el proceso de postulación y preselección se garantizará la participación ciudadana.







TELF.: (591-2) 2201120 • FAX: (591-2) 2201663 • www.diputados.bd



### PROYECTO DE LEY.

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA

PL-511/23

# LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE ALTAS AUTORIDADES JUDICIALES

**ARTICULO 1 (OBJETO).** De acuerdo al Art. 411.II de la Constitución Política del Estado, la presente Ley tiene por objeto garantizar una justicia pronta, independiente y oportuna para los ciudadanos y extranjeros del estado Plurinacional de Bolivia, mediante la modificación de los Arts. 182, 186, 194 y 198 de la Constitución Política del Estado.

### ARTICULO 3 (MODIFICACIONES). Sujeto a referéndum aprobatorio:

I. Se modifica el Art. 182 de la CPE con el siguiente texto:

### "Artículo 182.

- I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante elección de la Asamblea Legislativa Plurinacional por dos tercios de sus miembros presentes.
- II. La Comisión Nacional de Elección de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes y remitirá la nómina de los precalificados al Presidente de la Asamblea Legislativa.
- III. La elección, atribuciones y composición de la Comisión Nacional de Elección de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será realizada mediante el representantes de las universidades públicas y privadas del país, facultadas para otrogar título en provisión nacional, y la Academia de Ciencias de la rama respectiva conforme a ley reglamentaria.
- IV. Los postulantes precalificados deberán responder a las mejores puntuaciones independientemente del origen, sexo o edad.
- Las magistradas y magistrados no podrán pertenecer a organizaciones políticas.
- VI. Serán elegidas y elegidos los postulantes que obtengan el apoyo de al menos dos tercios de los miembros presentes en la Asamblea Legislativa Plurinacional. La Presidenta o el Presidente del Estado ministrará posesión en sus cargos.







- VII. Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura.
- VIII. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos."
- II. Se modifica el parágrafo I y se deroga el parágrafo II del Art 188 de la CPE con el siguiente texto:
- "Artículo 188. I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental serán elegidas y elegidos, según el procedimiento, mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.
- III. Se modifica el Art. 194 de la Constitución Política del Estado con el siguiente texto:

### "Artículo 194.

- Los miembros del Consejo de la Magistratura serán elegidas y elegidos mediante elección de la Asamblea Legislativa Plurinacional por dos tercios de sus miembros presentes.
- II. La Comisión Nacional de Elección de Magistrados del Consejo de la Magistratura efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes y remitirá la nómina de los precalificados al Presidente de la Asamblea Legislativa.
- III. La elección, atribuciones y composición del Consejo de la Magistratura será realizada mediante el representantes de las universidades públicas y privadas del país, facultadas para otrogar título en provisión nacional, y la Academia de Ciencias de la rama respectiva, conforme a ley reglamentaria.
- IV. Los precalificados deberán responder a las mejores puntuaciones independientemente del origen, sexo o edad.
- V. Las magistradas y magistrados no podrán pertenecer a organizaciones políticas.
- VI. Serán elegidas y elegidos los postulantes que obtengan dos tercios de los miembros presentes en la Asamblea Legislativa Plurinacional. La Presidenta o el Presidente del Estado ministrará posesión en sus cargos.







### ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA CÁMARA DE DIPUTADOS

- VII. Para para optar al Consejo de la Magistratura será necesario haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura.
  - El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos.
  - II. Los miembros del consejo de la Magistratura de Justicia durarán en sus funciones seis años, y no podrán ser reelegidas ni reelegidos."

IV.Se modifica el Art. 198 de la Constitución Política del Estado con el siguiente texto:

#### "Artículo 198.

I Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional serán elegidas y elegidos mediante elección de la Asamblea Legislativa Plurinacional por dos tercios de sus miembros presentes.

II.La Comisión Nacional de Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes y remitirá la nómina de los pre calificados al Presidente de la Asamblea Legislativa.

- III. La elección, atribuciones y composición de la Comisión Nacional de Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional será realizada mediante el representantes de las universidades públicas y privadas del país, facultadas para otrogar título en provisión nacional, y la Academia de Ciencias de la rama respectiva, conforme a ley reglamentaria.
- III. Los precalificados deberán responder a las mejores puntuaciones independientemente del origen, sexo o edad.

**ARTICULO 4. (DEROGATORIAS).** Quedan derogadas las siguientes disposiciones de la Constitución:

Numeral 5 del Art. 158 de la Constitución Política del Estado. Numeral 7 del Art. 234 de la Constitución Política del Estado.







### **DISPOSICION TRANSITORIA**

### UNICA.

En el plazo de 30 días siguientes a la publicación de la presente ley, El Tribunal Supremo Electoral deberá convocar al referéndum correspondiente.

### DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS.

**ARTICULO PRIMERO** Inmediatamente a la puesta en vigencia de la reforma parcial de la constitución, quedan derogadas las siguientes disposiciones infraconstitucionales:

De la Ley del Tribunal Constitucional:

Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

De la Ley 025;

Arts. 19, 20, 21, 22, 23, 24, 48, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 173 174 y 176.



Miguel Antonio Roca S.

DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



